

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C. 17 de agosto de 2021

Rad. No. 110014003061 **2020-00489-00**

No se acceden anterior derecho de petición que presenta el demandado por ser abiertamente improcedente, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal civil.

Deberá tener en cuenta que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

En tal sentido la H. Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 puntualizó **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»** (Se resaltó).

Obsérvese que de aplicarse a la administración de justicia los términos y prerrogativas de qué trata el código contencioso administrativo cuando regula lo referente al aludido derecho, fácilmente se verían vulnerados todos los términos y garantías previstos en el Código General del Proceso (en nuestro caso), y por

presentarse como derecho de acción de que gozan las partes de un proceso y dirigida al mismo.

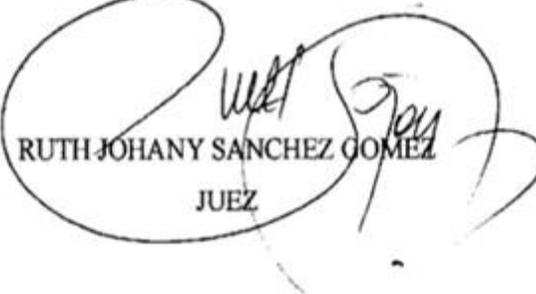
**No obstante**, se insta al demandado para que se notifique del mandamiento de pago librado en su contra y ejerza el derecho de contradicción y de defensa conforme lo previenen los artículos 430 y 442 del C.G.P. o pague la obligación como se dispuso en la citada providencia. Se advierte que por ser un proceso de mínima cuantía puede comparecer al mismo en causa propia o a través de apoderado judicial mediante el otorgamiento de poder en la forma prevista en el art. 74 de la citada normatividad.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de levantar el embargo de la cuenta de ahorros que tiene constituida en el banco BBVA toda vez que no se configuran ninguno de los supuestos contenidos en el art. 587 de la norma procesal civil. Sin embargo, se pone en conocimiento del demandado, que en el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar a las entidades bancarias, se les advirtió que en tratándose de cuentas de ahorros (de nómina) debería tener en cuenta el monto de inembargabilidad.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión envíese al demandado a la dirección física y al correo electrónico aportados en el escrito que por esta se resuelve.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado en la forma prevista en el mandamiento de pago y/o en el art. 806 de 2020, en las direcciones aportadas por este en escrito que antecede. Lo anterior en el término de treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 64 fijado hoy **18 agosto de 2021**  
a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez

Secretaria